

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 39 (2016-2017), págs. 361-364  
ISSN: 1130-2682

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES DE  
LA ASAMBLEA GENERAL EN LAS SOCIEDADES  
COOPERATIVAS. ANOTACIÓN A LA SENTENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1ª)  
N.º 486/2016, DE 14 DE JULIO (RJ2016\2965)

*THE OBJECTION OF SOCIAL AGREEMENTS OF THE GENERAL  
ASSEMBLY OF A COOPERATIVE COMPANY. ANNOTATION  
TO THE JUDGMENT OF THE SUPREME COURT (CIVIL  
ROOM, SECTION 1ST) 486/2016, JULY 14 TH (RJ2016\2965)*

E. KOSTKA FERNÁNDEZ\*

---

\* Abogado en Ejercicio. Dr. en Ciencias Políticas y Doctorando en el Área de Derecho Mercantil de la Universidad de A Coruña. Email: kostka@knm-abogados.es.



## 1 INTRODUCCIÓN

La Sentencia que analizamos versa sobre un acuerdo adoptado por una Asamblea General de una cooperativa y sobre la interposición de una demanda dentro del plazo fijado por la Ley, aunque fuera ante tribunal territorialmente incompetente.

El procedimiento judicial tiene origen en la solicitud de la nulidad de un acuerdo adoptado por la Asamblea General de una sociedad cooperativa, acuerdo por el cual se imponían determinadas sanciones a uno de los socios. El juzgado de instancia, el Juzgado de lo Mercantil de Elche, estimó la demanda declarando la nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea. Frente a la anterior resolución, la Cooperativa Sunriver formuló recurso de apelación, siendo éste estimado íntegramente, por entender la Audiencia Provincial de Alicante que la acción de nulidad se encontraba caducada.

La cooperativa demandada alegó, en primer lugar y con imposibilidad de entrar en el fondo del asunto, la caducidad de la acción, al entender que cuando se presentó la demanda ya había transcurrido el plazo de caducidad de un mes, que fija el artículo 18 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Dicha caducidad, según alegaba la demandada, encuentra su justificación en la confusión de los demandantes por presentar la demanda en un juzgado carente de competencia territorial. El procedimiento se inició ante el Juzgado de lo Mercantil de Murcia, siendo el Tribunal que ostentaba la competencia territorial el Juzgado de lo Mercantil de Alicante, en concreto, en el marco de dicho procedimiento, el Juzgado de lo Mercantil de Elche.

Tras ser estimado el recurso de apelación, la parte vencida interpuso Recurso de Casación por interés casacional, con fundamento en la infracción del artículo 18.3 de la Ley 27/99 de Cooperativas y la jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales, en concreto las sentencias de 99/09 de 13 de mayo (AC 2009, 1075), rec. 84/09 y 133/09 de 16 de junio, rec. 89/09, en las que se sostiene que basta con la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, aunque más tarde el juzgado no resultase territorialmente competente, a efectos de excluir la prescripción de la acción; y la sección 8.<sup>a</sup> de Alicante, Sentencias 144/14 de 19 de junio (recurrida) y 11/12 de 13 de enero, rec. 702/11, donde se sostiene la tesis de que la presentación de una demanda ante un Juzgado carente de competencia objetiva, no tiene incidencia en materia de caducidad.

## 2 LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo en la sentencia que analizamos comienza distinguiendo entre la falta de competencia objetiva y territorial; así, dispone que la falta de competencia objetiva determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado, a tenor de lo establecido en el artículo 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que la falta de competencia territorial no, que será objeto de examen por el tribunal una vez presentada la demanda, de forma inmediata y antes de su admisión, conforme al artículo 404 y 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitiéndose de oficio las actuaciones al juzgado competente territorialmente.

Concluye el Alto Tribunal en el sentido de establecer que la infracción de las normas de competencia territorial, no conlleva la nulidad de lo actuado, sino la remisión de las actuaciones al órgano territorialmente competente, siendo válidas las realizadas con anterioridad, teniendo, por tanto, la presentación de demanda ante un juzgado carente de competencia territorial, incidencia en el instituto de la caducidad.

El Tribunal Supremo estima el Recurso de Casación disponiendo que cuando la demanda se presentó, aunque fuera ante un órgano territorialmente incompetente, aún no se había cumplido el plazo de caducidad y, por ello, debe revocarse la Sentencia de la Audiencia Provincial, dictando una nueva sentencia que resuelva el Recurso de Apelación, una vez excluida la caducidad de la acción ejercitada.

## 3 CONCLUSIONES

En consecuencia, la infracción de las normas sobre determinación de la competencia territorial en el momento de interponer la demanda, no comporta la nulidad de lo actuado, sino la remisión de actuaciones al órgano territorialmente competente siendo válidas las realizadas con anterioridad. Así las cosas, la Sentencia recurrida consideró que la cuestión planteada no era otra que la incidencia que tiene en el instituto de la caducidad el ejercicio de la acción ante un órgano falto de competencia territorial, considerando la Audiencia que, como ya había resuelto al respecto en su Sentencia 11/2012, de 13 de enero, en la que sostuvo que la presentación de una demanda ante un juez que carece de competencia objetiva para conocer el asunto no tiene incidencia alguna en materia de caducidad, citando diversas resoluciones que inciden “*en la falta de relevancia, en sede de caducidad, de demandas presentadas ante órganos que carecen de jurisdicción o competencia para conocer del asunto [...]*”. En definitiva el Alto Tribunal entiende que la demanda se presentó inexplicablemente ante un órgano territorialmente incompetente pero, a pesar de ello, se formula antes de transcurrir el plazo de un mes fijado para la impugnación del acuerdo, por lo que tratándose de una falta de competencia territorial, se debe entrar a resolver el fondo del asunto.